

dor ni del primer endosante, aunque sin exigir que el demandante pruebe previamente que pidió el pago de la letra al aceptante y al librador; el portador no solo puede exigir el pago de la letra, sino sus intereses legales con el contador desde la fecha del vencimiento de aquella del reembolso de los gastos del protesto y de portes, y además un derecho de comision, facultades todas que pasan al endosante que satisface al portador todas estas sumas. En cuanto á los plazos dentro de los cuales han de entablarse esta clase de reclamaciones varían segun los Estados; pero, en todos ellos, el convenio ó arreglo hecho entre el portador y un endosante pone á cubierto de toda responsabilidad á los endosantes posteriores. Tambien varían segun los Estados de que se trate las reglas por las cuales se rige el recambio.

*Francia.*—En esta nacion pueden obligarse mediante la firma de una letra de cambio, las personas capaces para comerciar; pero esta regla general tiene sus escepciones, razon por la cual no pueden obligarse por letra de cambio las mujeres casadas ó solteras no siendo comerciantes ó tenderas, y de hacerlo, es decir, de firmar una letra, la obligacion contraida es civil ú ordinaria y no comercial. Los menores de edad, no comerciantes, tampoco pueden firmar una letra de cambio bajo pena de nulidad de la misma respecto del menor. La letra de cambio francesa debe contener, con arreglo á la ley, los nombres del librador, del tomador y de la persona sobre la cual se gira, si bien el librador puede ser librador y tomador á un mismo tiempo; el importe, sitio y época del pago, debiendo en todo caso este sitio ser una poblacion distinta de aquella en que se emite la letra, valor recibido del tomador ó por su cuenta y especie ó manera en que lo fué, la fecha y poblacion en que se emite y la firma del librador, á ménos que la letra fuese autorizada por notario público, pues entonces no seria la firma necesaria. Pueden expedirse varios ejemplares ó copias autorizadas de una letra de cambio, razon por la cual en estos debe expresarse si es único ó si es primero, segundo, etc. La falta de alguna de estas condiciones indispensables es bastante para que la letra no se considere como tal y sí solo como una simple promesa. En Francia no se admiten las letras al portador, pero sí pueden librarse por cuenta y órden de tercero, aunque, así en este caso como en los demás, ha de extenderse en papel del sello correspondiente.

Si la letra no lleva la indicacion de *sin otro aviso*, es costumbre que el librador avise por carta á la persona contra la cual ha librado; y cuando ha de protestarse, hay obligacion de registrar la letra. Se entiende en Francia que el librador ó aquel por cuenta del cual se libró una letra, ha provisto de fondos al deudor de ella, siempre que éste deba por cualquier concepto una suma igual ó mayor que la librada al librador ú ordenador; esta provision puede hacerse en cualquier clase de valores ó mercancías, y se entiende practicada aun cuando aquellos no fuesen exigibles el dia del vencimiento de la letra, y por consiguiente puede su portador apoderarse de ellos con preferencia á los demás acreedores del librador en el caso de que no quiera usar inmediatamente de sus derechos contra éste. Además, desde el momento en que la persona contra la cual se libró acepta la letra teniendo fondos del librador, estos fondos corresponden exclusivamente al portador y no pueden serle disputados por los demás acreedores del aceptante, así como tampoco por los del librador en el caso de que éste quiebre antes de la aceptacion de la letra ó de su pago; á pesar de esto, si las letras libradas por aquél antes de la quiebra fuesen varias y estuviesen libradas contra una misma persona, y ésta no tuviera una provision bastante de fondos para el pago de todas ellas, son preferidas en primer lugar las aceptadas en el acto de la quiebra, sobre las que no lo hubiesen sido aun, y en segundo lugar las de más antigua fecha sobre las de fecha más reciente, no bastando la de la letra para hacer fe, sino que es necesario que el portador, ya sea por medio del registro de la letra, si ésta fué registrada, ó en otro caso por cualquiera otro medio ordinario, pruebe la fecha de ésta letra y su mayor antigüedad sobre lo que le dispute la preferencia. Tambien corresponden al portador los fondos de que fué provisto el aceptante quebrado, siem-

pre que la quiebra tenga lugar diez ó más dias despues de la aceptacion; y aunque ésta no se hubiese verificado, si los fondos destinados al pago de la letra obraran en poder de aquel contra el cual se libró por habérselos expresamente mandado á este efecto el librador, pero en otro caso, y si estos fondos consisten en una deuda del quebrado á esta última, deben englobarse en la masa de la quiebra y el portador es uno de tantos acreedores á la misma. Cuando los fondos destinados á hacer la provision para el pago de una letra se pierden, esta pérdida debe soportarla el librador si los mandó expresamente con este fin, y la pérdida no reconoce como causa una falta ó descuido cometidos por el deudor de la letra, pero si estos fondos consisten en una deuda de éste para con el primero, la pérdida va á cargo de éste. La provision debe hacerla el librador cuando no es por cuenta y órden de tercero que libró la letra, y en este último caso debe hacerla el que dió esta órden, á pesar de lo cual, el librador es responsable respecto de los endosantes y del librador, así como tambien respecto del aceptante, el cual, si paga la letra antes de recibir aquellos fondos puede reclamarlos al librador y tambien al que dió órden de librar. De todos modos, la aceptacion de la letra supone la provision de fondos y constituye una prueba de ello respecto á los endosantes, pero aun cuando la letra fuese aceptada, si se niega la provision de fondos, es el librador quien viene obligado á probar que se hizo, y en otro caso debe dar fianza de ella aunque la letra fuese protestada fuera de los plazos legales. El portador ha de hacer protestar la letra, por falta de aceptacion, cuando ésta se niegue, pues de lo contrario podria perder su derecho, cosa que sucederia si el librador probase que hizo fondos al deudor de aquella antes de su vencimiento. Todos los medios de prueba concedidos para asuntos comerciales son admitidos para probar la provision oportuna de fondos al pagador de la letra. Sobre el aviso se observa en Francia la misma legislacion que en España, lo propio que en la contraórden, que tampoco admite la ley francesa. La presentacion de una letra para su aceptacion, sólo es obligatoria cuando se trata de letras pagaderas á un plazo vista, ó cuando el tomador se comprometió á ella; pero cuando lo es, debe verificarse dentro de los plazos legales que son los siguientes: tres meses de la fecha de la letra, cuando siendo ésta pagadera á la vista ó á un plazo vista y librada en Europa, en sus islas, en Argelia, sobre esta última ó las posesiones francesas de Europa; cuatro meses, cuando procedan de las naciones del litoral del Mediterráneo ó Mar Negro, siendo pagaderas en alguna de las posesiones francesas de Europa y vice-versa; seis, cuando se trata de letras remitidas de las naciones de Africa ó América situadas entre Francia y los cabos de Hornos y Buena Esperanza á las posesiones francesas y vice-versa; finalmente, un año, cuando las letras se giran entre estas posesiones y los demás Estados, y dobles plazos de los indicados, cuando hubiere guerra marítima en las naciones ultramarinas. Transcurridos estos plazos, pierde el portador todos sus derechos, sin embargo de que pueden válidamente estipularse otros entre el librador, el tomador y los endosantes, y si la letra indica para la aceptacion, á ser necesario, otras personas, además de aquella contra la cual se libró, debe igualmente verificarse la presentacion á ellas despues de la negativa de éste. Esta presentacion puede hacerla cualquiera, pero siempre en el domicilio del aceptante, quien debe manifestar desde luego, ó á lo más dentro el término de veinticuatro horas si la acepta ó no, y devolverla en ambos casos, so pena de incurrir en la obligacion de indemnizar de los daños y perjuicios causados al portador. En el caso de aceptarla debe expresarlo en la misma letra con la palabra *aceptado* ú otra análoga, poniendo luego la fecha, si la letra es pagadera á un plazo vista, y luego su firma. Si debiendo la aceptacion fecharse segun lo que acabamos de decir, no lo fuese, el plazo á la vista, en la letra fijado, se cuenta á partir de la fecha de ésta. La promesa de aceptar una letra no equivale nunca á su aceptacion, aunque, segun los casos, puede dar lugar á que se obligue al que la hizo, al pago de una indemnizacion de daños y perjuicios, y en general, la aceptacion no puede legalmente hacerse ni suponerse, si no está expresada en la misma letra, por más que este sea un punto dudoso



en la legislación francesa, pero siempre que dicha aceptación conste por acto separado, pero de una manera bastante, el librador puede exigir del aceptante la indemnización de daños y perjuicios. La aceptación, una vez extendida y entregada con la letra á su portador, no puede tacharse ó borrar, pero sí mientras no haya salido de las manos del aceptante ni transcurrido el plazo en que puede obrar en su poder, como tampoco puede poner á la aceptación otra condición que la de limitar á una parte de su importe el pago de la letra, debiendo el portador, en tal caso, hacerla protestar por el resto, á menos que la condición fuese consentida por éste, lo cual se supone desde el momento en que vista la aceptación condicional no la protesta. La aceptación produce el efecto de obligar al aceptante al pago de la letra, no sólo para con su portador sino también para con el librador y endosantes, y no puede ser dispensada, esto es, que no puede anularse, aun cuando la firma del librador resultase falsa, ó que al aceptarla hubiese el aceptante padecido una equivocación ó que consintieran en ello el portador ó el librador.

Este, lo mismo que los endosantes responden de la aceptación y pago de la letra, y cuando entre dos comerciantes existe la costumbre de saldar sus cuentas, mediante el libramiento de letras de cambio giradas por el uno contra el otro, el que de ellos resulta ser deudor de una suma mayor ó igual á la del montante de una letra contra él librada por el otro, está obligado á aceptarla y á satisfacer en caso contrario los perjuicios al mismo causados. Cuando con arreglo á la ley, la presentación de una letra á su aceptación es obligatoria y aquel contra el cual se libró se niega á ella ó solo la acepta por una parte de su importe, debe procederse al protesto por falta de aceptación, dentro de los plazos para la presentación determinados, so pena de perder todos sus derechos contra los endosantes, á menos que en el interior una invasión ó cualquiera otro acontecimiento de guerra hubiese imposibilitado la formulación del protesto, si bien estos casos de fuerza mayor debe declararlos el tribunal, para que se consideren como tales, ó que la letra llegara á las manos del portador, después de espirado el plazo de su presentación, en cuyo caso, tendría derecho á dirigirse contra su endosante. Estos protestos ha de formularlos un notario ó portero de estrados, en el domicilio del deudor si se conoce, y si no en el último de sus domicilios conocidos, y en caso de estar aquél ausente ó de no resultar verdadero el domicilio indicado, antes de procederse al protesto ha de redactarse una acta indagatoria de dicho domicilio, en la cual consten las diligencias practicadas para su hallazgo; el deudor al presentarse al notario para el protesto, puede aceptar la letra aunque antes se hubiese negado á ello, pero si no justifica que el portador no se la hubiese presentado ó que quien se la presentó no tenía encargo ó poder para ello, ha de satisfacer los gastos causados con su primera negativa. El protesto no puede reemplazarse de ninguna otra manera, como no sea por medio de una acta análoga, que se extiende en los casos en que el portador hubiese perdido la letra, y en todo caso el funcionario que autoriza ésta ó el protesto, está obligado á entregar copia exacta de ellos á aquel contra el cual se libró. Siempre que el portador comunique la falta de aceptación y consiguiente protesto al librador ó endosantes, puede exigirles inmediatamente que afiancen el pago á su vencimiento ó que le satisfagan el importe de la letra, con los gastos de protesto y recambio. Un caso hay, á pesar de cuanto llevamos dicho, en que el portador, sin embargo, de no haber hecho protestar la letra por falta de aceptación á su debido tiempo, conserva todos sus derechos como si lo hubiese hecho, y es aquel en que el librador prohíbe este protesto al portador mediante las palabras *retorno sin protesto ó sin gastos*, puestas en la misma letra, y en tal caso el portador, si ésta no se acepta, debe limitarse á comunicar al librador y endosantes sin causar gasto alguno esta negativa de aceptación. La aceptación por intervención no pueden en Francia practicarla ni el librador por sí solo, ni los endosantes, así es que únicamente pueden intervenirla las personas que no tienen esta calidad, ó bien el librador y uno ó todos los endosantes á la vez, ó también la persona contra la cual se libró y las indicadas, como aceptantes para el caso de negativa de esta últi-

ma á aceptar, en cuyos últimos casos no se necesita que la letra sea previamente protestada. El orden de preferencia que debe observarse cuando son varias las personas que se ofrecen á aceptar una letra por intervención es el siguiente: en primer lugar, las que la misma letra indicare como aceptantes en caso de necesidad, luego la que con su intervención pusiera á cubierto de responsabilidad un número mayor de endosantes ó firmantes de aquélla. La persona que interviene ha de firmar la intervención en la misma letra y notificarla á la posible brevedad á aquel á favor del cual intervino, pues de no hacerlo habría de indemnizarle de los perjuicios causados por su omisión, lo propio que á los causados á los demás endosantes y al librador; pero el portador de la letra, á pesar de esta intervención, tiene derecho á pedir al librador y endosantes ó el pago de aquélla y sus gastos ó una fianza del importe de una y otros, puesto que no por ello pierde ninguno de los derechos adquiridos con la formación del protesto. Sobre el aval se sigue en Francia una legislación igual á la española. El endoso, en Francia como en España se extiende al dorso de la misma letra y debe contener el valor recibido en cambio, el nombre del portador, al cual se cede aquélla, la fecha del endoso y la firma del endosante, pudiendo excepto ésta, extenderse por mano de cualquiera, y siendo nulo todo endoso al cual falte alguno de estos requisitos, como también el que tuviese una fecha posterior á la quiebra del endosante, puede, no obstante, limitarse legalmente el endoso á una parte del importe de la letra y eximirse el endosante de toda responsabilidad subsiguiente, poniendo en aquél, en este último caso, las palabras *sin obligación*. Cuando el endoso es irregular, es decir, cuando carece de alguno de los requisitos que hemos enumerado, se considera como un simple poder que el endosante confiere al portador para el cobro de la letra, pero no así si el endoso está en blanco, pues entonces puede el portador llenarlo, á menos que antes de hacerlo quebrara ó muriese el endosante, y este hecho se probase, pues entonces los que tienen derecho á reivindicar la letra por la irregularidad del endoso, podrían reclamarlo; además, siempre que el endoso sea irregular, los acreedores del endosante pueden embargar la suma de que disponga la persona contra quien se libró la letra, para pagarla, y retener éste la parte bastante para cobrarse de lo que el endosante le debiera; así como éste á su vez puede revocar el endoso, es decir, el poder por él conferido, siempre que aquel á quien lo confirió no hubiese á su vez endosado regularmente la letra ó no se hubiese ésta pagado; también puede impedir que el deudor de la letra pague á su portador si le participa que revoca el endoso irregular que hizo, pero éste se considera como propietario de la letra respecto de su endosante, si prueba que le entregó á cambio del endoso un valor cualquiera, y siempre tiene derecho á pedir al deudor la aceptación de la letra, á cobrarla en la época de su vencimiento y á dar recibo de su pago, aunque, como mandatario, está obligado á rendir cuentas al endosante. Lo mismo que si se trata de un endoso regular, que si se trata de otro irregular, está prohibido el fecharlos anticipadamente y de hacerlo se considera que ha habido falsedad, pero pueden las letras endosarse aún después de su vencimiento. Finalmente, todo endosante responde del pago de la letra á su vencimiento, para con sus endosantes sucesivos, y el portador, así como el librador y los endosantes anteriores, constituyen para él una garantía igual á la que respecto de aquéllos lo es él mismo. El vencimiento se rige en Francia por disposiciones iguales á las que contiene nuestro Código de comercio, excepto en lo referente á los plazos; las letras pagaderas durante una feria, vencen en la víspera del último día de ella cuando dura más de uno. El portador de una letra, protestada ó no por falta de aceptación, debe presentarla al cobro en el mismo día de su vencimiento, y el aceptante ó deudor de ella si no fuese presentada, dentro de tercero día, puede depositar su importe en la Caja de Depósitos, pero no puede obligar al portador á que la cobre antes de aquel vencimiento, ni conviene tampoco que la pague antes del mismo, puesto que si lo hiciese, y antes de dicho vencimiento alguien reclamase el embargo de su importe, se vería obligado á satisfacerla por segunda vez. El portador puede protestar por falta de pago la letra aceptada,